



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de Abril de 2018 de dos mil dieciocho (2018).

ST-0004/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00183-00
Solicitante	Rosa Amelia Álvarez
Ubicación del Predio	Los Planes, Vereda Santa Inés, Municipio Orito, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0004

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Los Planes	442-69255 a nombre de la Nación	86-320-00-01-0011-0074-000	17 Has	JAIL OMEN ORTIZ	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, LOS PLANES, VEREDA SANTA INES , MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ROSA AMELIA ALVAREZ C.C. No. 27.145.733					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Jaime Botina		Compañero	SI	
	Edilma Botina Álvarez		Hija	SI (Desaparecida)	
	Oliver Ricardo Botina Álvarez		Hijo	SI	
	Maricel botina Álvarez		Hija	SI	
	Alexander Botina Álvarez	1.007.304.996	Hijo	SI	
	Silva Verónica Botina Álvarez	1.082.687.645	Hija	NO	
	Yuli Fernanda Botina Álvarez	1.082.687.646	Hija	NO	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
174483	0° 35' 35,488" N	76° 48' 37,058" W	557434,4108	557434,4108	
174484	0° 35' 36,698" N	76° 48' 25,693" W	557471,4384	557471,4384	



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

174485	0° 35' 32,641" N	76° 48' 22,038" W	557346,6423	557346,6423
174488	0° 35' 29,702" N	76° 48' 35,952" W	557256,4885	557256,4885
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 174483 en dirección oriente, en una distancia de 353.79 mts, hasta llegar al punto 174484 con predio del señor Luis CERON.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174484 en dirección sur, en una distancia de 168,4 mts + 274,61 mts, pasando por el 174485 hasta llegar al punto 174486 con el predio de los señores: HECTOR TREJOS Y CARLOS BUENA			
SUR	Partiendo desde el punto 174486 en dirección occidente, en una distancia de 591,54 mts hasta llegar al punto 174487 con predios de la señor ARTEMIO RIASCOS.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174487, en dirección a norte, en distancia de 202,34 mts y 181,17 mts, y cerrando con el punto 174483, con predios del señor ENRIQUE PATIÑO Y LUIS CERON			

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: La señora ROSA AMELIA ALVAREZ, manifiesta que adquiere el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda SANTA INES, de Jurisdicción del municipio de Orito, Departamento del Putumayo, en un principio por que padrino de su compañero sentimental, el señor Enrique Patiño, le regalo 4 hectáreas, posteriormente compró 13 Hectáreas al señor GREGORIO CANTICUS, pero dichas adquisiciones se realizaron de manera verbal, sin que exista un documento escrito que lo sustente.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora ROSA AMELIA ALVAREZ, manifiesta que ella vivía en la vereda de Topacio del municipio de Orito, Putumayo con su compañero, el señor Jaime Botina y sus 6 hijos, estableciendo en primer lugar que la guerrilla se llevó a su hija Delia Edilma botina Álvarez, quien en la época tenía 13 años de edad, esto aproximadamente entre los años 2002 y 2003, sin volver a tener noticias de ella, adicionalmente tenían que pagar dinero cada vez que había cosecha, pues es una zona donde se cultivaba cocaína; posteriormente surgió un altercado entre los señores Jaime Botina y un señor de nombre Jair, ya que el primero le hizo un préstamo al segundo, pero este último se negó a pagarle y por el contrario lo quería matar, pero el señor Botina se defendió y mato a Don Jair; subsiguientemente manifiesta la solicitante que su compañero sentimental se fue, sin nunca más tener noticias de él, y por temor a que dicho grupo al margen de la ley tome represarías contra ella o alguno de sus hijos, puesto que, según su declaración ellos fueron quienes le entregaron el bien a la esposa del ya difunto don Jair, tuvo que abandonar la vereda dejando todo botado.

En este caso cabe indicar que según un informe de la Unidad de Restitución de Tierras la señora ROSA AMELIA ALVAREZ y su núcleo familiar aparecen incluidos en el SIPOD-hoy Registro Único de Víctimas RUV como beneficiarios de Ley 1448 de 2011, ahora bien la Corte Constitucional ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes, en este caso queda demostrado que la solicitante se encuentra inmersa dentro del marco legal como sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado.

El día 14 de agosto de 2017 la señora ROSA AMELIA ALVAREZ presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Forzosamente del predio que nos ocupa, y una vez aceptada dicha petición la entidad profirió la resolución RP 00453 de 19 de mayo de 2017 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente a nombre de la solicitante en mención de forma individual, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora ROSA AMELIA ALVAREZ, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los solicitantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Solicita la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante, señora, ROSA AMELIA ALVAREZ, y su compañero JAIME BOTINA, del predio rural llamado "los planes", ubicados en el departamento del putumayo, municipio de orito, vereda Santa Inés, individualizadas e identificado con la solicitud.
3. Solicita al alcalde y consejo municipal de orito, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011
4. Aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que llegue a tener o adeudar la señora ROSA AMELIA ALVAREZ, a las empresas prestadoras de los mismos.
5. Aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que tenga la solicitante con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

La solicitud objeto de estudio fue radicada el 14 de agosto de 2017 y admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0543 de 30 de agosto de 2017¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 06 de septiembre de 2017. Acto seguido el despacho se pronuncia con auto

¹ Folios 196 y 197.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

interlocutorio No, 00704², mediante el cual realiza la calificación procesal de la contestación, presentada por el señor y la señora JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI GUZMAN, en la cual se concluye que no manifiesta animo de declarar oposición, en cuanto no ataca las pretensiones de la demanda ni mucho menos los presupuestos sustanciales de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos.

De la misma manera en el mismo auto y vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas, y una vez practicadas las mismas se tiene que las diferentes entidades allegan lo pertinente, de la misma manera entre las piezas procesales encontradas en el proceso, se encuentra la Resolución número 1325³ de 2008, dada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), quien exhibe que una vez constatadas las coordenadas geográficas del predio objeto de solicitud, se ha adelantado trámite de titulación y se ha adjudicado el predio baldío denominado los PLANES, ubicado en la vereda TOPACIO, Municipio de Orito Departamento del Putumayo, con una extensión de dieciocho hectáreas setenta y cinco metros cuadrados (18.0075), a los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI GUZMAN, identificados con cedula de ciudadanía 10.693.075 y 41.119.814 respectivamente.

En lo corrido de la actuación procesal se requirió en dos oportunidades⁴, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitándole que se pronuncie respecto a la información contenida en el informe técnico predial realizado por la unidad de tierras. De igual forma se requiere a la misma para que allegue el avalúo comercial del mismo.

Luego de las anteriores manifestaciones se entienden por concluidas las actuaciones con la intervención del Ministerio Público, allegando el respectivo concepto⁵.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora ROSA AMELIA ALVAEREZ, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar, esto tal como se evidencia a folio 187 del expediente donde obra constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas número CP 00690 de 31 de julio de 2017, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

² Folio 242

³ Folio 167

⁴ Folios 210 y 242

⁵ Folios 188 a 202.

⁶ Folios 198



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

¿Tiene derecho la solicitante, señora ROSA AMELIA ALVAEREZ, a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituído y formalizado el predio rural denominado los PLANES, ubicado en la vereda TOPACIO, Municipio de Orito Departamento del Putumayo, del cual fue Ocupante, teniendo en cuenta que dicho predio en la actualidad ya fue adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a los señores Jail Ortiz Omen y Sulema Samboni Guzman ?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁸ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y

⁸ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (3.1)¹⁰ de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios¹¹.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las

⁹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

¹⁰ Folios 10 al 15

¹¹ Folios 15 y 16



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora ROSA AMELIA ALVAREZ, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 1989.

Condición de Víctima de la señora Rosa Amelia Álvarez: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹² Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹³, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁴ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹³ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁴ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En el asunto que nos ocupa, dentro del acervo probatorio se encuentra que la señora Rosa Amelia Álvarez, se encuentra incluida en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante respecto al predio rural Los Planes, que si bien los hechos descritos por la solicitante originarios del desplazamiento se encuentran probados documentalmente, puesto que la solicitante realizó declaración de población desplazada tal como se evidencia en el informe de caracterización emitido por la Unidad de Restitución de Tierra, de la misma manera confirmado a través de la Red Nacional de Información Vivanto¹⁵ con la Consulta Individual emitida en donde indica que la solicitante se encuentra incluida en el RUV.

De los documentos arrojados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Rosa Amelia Álvarez, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 1998 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante, abandono de manera forzada el

¹⁵ Folio 42



259

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

predio que ocupaba, donde vivía y donde ejercía su actividad comercial y de ama de casa, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-01-0011-0074-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y el cual en la época era un bien baldío de pertenencia del Estado, pero como se constata en el acervo probatorio se puede verificar que el mismo fue adjudicado al señor JAIL ORTIZ OMEN y la señora SULEMA SAMBONI GUZMAN, mediante resolución 1325 de 2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER¹⁶.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio: Teniendo en cuenta lo establecido en acápite anteriores, se pudo observar que la señora cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, No obstante, respecto del predio aquí solicitado resulta inviable la restitución material del mismo, por cuanto se encuentra a nombre de otras personas Jail Ortiz y Sulema Samboni a quienes le fue adjudicado mediante Resolución No. 1325 de 2008¹⁷, acto administrativo investido de legalidad por cuanto se legitima el derecho de estos últimos como propietarios sin que ello llegue a desconocer o desnaturalizar los derechos adquiridos por la solicitante en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Por otra parte, pero no menos importante, resulta imperioso resaltar que en las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma Jurisdicción, no se admite como oposición el escrito de contestación de la demanda esgrimido por los propietarios actuales Jail Ortiz y Sulema Samboni, pues se manifiesta que el mismo ataca otros aspectos que así estén inmersos en la demanda son accesorios a la acción, ello no se traduce en el desconocimiento de los derechos que ostentan como propietarios del predio, ni mucho menos que se le deban negar los derechos de la solicitante quien además manifiesta su deseo de no retornar al predio objeto de la solicitud de restitución.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, tomando como primer punto a dilucidar si efectivamente le asisten los derechos que invoca a la solicitante quien pide la restitución de un baldío.

Tal como viene decantado en la línea acogida por este despacho, quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

¹⁶ Folio 167

¹⁷ Folios 167-168



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

De conformidad con lo que se probó, tenemos que no hay discusión respecto de la situación y condición de la señora Rosa Amelia Álvarez de desplazada ni tampoco de su condición de habitante desplazada del predio en cuestión, No obstante, teniendo en cuenta que predio que ella pretende que le sea restituido se encuentra legalmente adjudicado a Jail Ortiz y Sulema Samboni quienes presentan un escrito de oposición el cual, tal como quedó decantado se desestimó por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, mismos que también se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas tal como se confirma con la consulta individual de la Red Nacional de Información VIVANTO¹⁸, razón por cual también son personas de especial protección para el estado y a quienes se les debe garantizar de manera reforzada con enfoque diferencial sus derechos dentro del presente proceso.

En el presente asunto este despacho verifica que el señora Rosa Amelia Álvarez, junto con sus hijos(a), Edilma, Oliver Ricardo, Maricel, Alexander Botina Álvarez constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el año de 1997 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-69255, tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural, Los Planes, Vereda Santa Inés, Municipio Orito, Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápites anteriores; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo CP 00690 de 31 de julio de 2017, ello según constancia No. RP 00453 de 19 de Mayo de 2017 y que luego de un análisis de la piezas procesales este se encuentra en propiedad de los señores Jail Ortiz y Sulema Samboni, adjudicado mediante resolución 1325 de 2008, emitida por el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, hecho que fue debidamente registrado, tal como se corrobora con el Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo de la señora Rosa Álvarez y su núcleo familiar del

¹⁸ Folio 151



260

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

predio en mención, en cual ella ostentó la calidad de poseedora entre los años de 1989 hasta 1997, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhiben los señores Jail Ortiz y Sulema Samboni Guzman, como propietarios del predio objeto de solicitud de restitución, pues como ya se ha hecho mención, dicha propiedad se adjudica con el lleno de requisitos mediante un acto administrativo totalmente investido de legalidad que jamás fue controvertido en manera alguna, por lo que no tendría por qué dudarse de su autenticidad, veracidad ni le mucho menos legalidad es decir, se encuentra probada la buena fe¹⁹ de los actuales propietarios.

Además de lo anterior tenemos que los derechos reclamados por la señora rosa Amelia Alvarez tampoco riñen con los derechos ostentados por los actuales propietarios del predio solicitado en restitución, toda vez que ella ha manifestado su voluntad clara y reiterada²⁰ de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, de temor ya que la afectación psicológica aún no se encuentra superada teniendo en cuenta que derivados de dichos conflictos, se encuentra aún sin saber nada de su hija Delia Edilma Botina Álvarez quien desde entonces se encuentra desaparecida.

En consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos de la solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²¹ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

No obstante, la demandante en la diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora Rosa Amelia, así como en la caracterización llevada a cabo por la UAEGRTD, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio o la compensación de dinero, pues ella no quiere regresar a la vereda por los peligros que se pueda correr.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²², flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades

¹⁹ Sentencia 1198 de 2008 Corte Constitucional de Colombia - ... *ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

²⁰ Folios 50 y 117(anverso)

²¹ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²² LLY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

De igual forma, esta judicatura tampoco ve procedente la restitución por equivalencia, puesto que, como ya se lo estableció en axiomas pasados, el mismo ya se encuentra a nombre de otra persona, y durante el tiempo que la solicitante permaneció en el predio ejerció derechos usufructuarios y no como propietaria de él, razón por la cual este despacho no puede entrar a titular el predio en discusión.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando la solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápites anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, realizar el avalúo comercial del predio denominado "Los Planes" ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 17 hectáreas y 5.452 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-320-00-01-0011-0074-000, de propiedad de los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI, para que esta jurisdicción pueda tasar el valor de la indemnización a la que es merecedora la señora ROSA AMELIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 27.145.733 expedida en Buesaco (N.)

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"²³.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**²⁴. (negrillas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el

de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁵. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negritillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante, su compañero Jaime Botina, y sus hijas e hijos Delia Edilma, Oliver Ricardo, Yolanda Maricel y Jaime Alexander Botina Álvarez, este último junto con sus hijas Silvia verónica y Yuli Fernanda Botina Álvarez son los que conforman el núcleo familiar en la actualidad, respecto de quienes también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁶ otorgándoles los derechos necesarios para su especial protección, en el entendido que no solo han sido víctimas de desplazamiento si no de la ausencia de dos de sus integrantes por lo que se les dará un amparo reforzado con enfoque diferencial y transformador, ordenando a los entes competentes que se adelanten las investigaciones a las que haya lugar.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio denominado "Los Planes" ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 17 hectáreas y 5.452 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-320-00-01-0011-0074-000, de propiedad de los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante auto interlocutorio N° 00543 del 30 de agosto de 2017, en sus ordinales tercero y cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER a la señora ROSA AMELIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 27.145.733 expedida en Buesaco (N.) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²⁶ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia"²⁶. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

SEGUNDO.- NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por señora ROSA AMELIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 27.145.733 expedida en Buesaco (N.), en su derecho en razón a lo arriba expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Villagarzón (P) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Los Planes	442-69255 a nombre de la Nación	86-320-00-01-0011-0074-000	17 Has	JAIL OMEN ORTIZ	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, LOS PLANES, VEREDA SANTA INES , MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ROSA AMELIA ALVAREZ C.C. No. 27.145.733					
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
174483	0° 35' 35,488" N	76° 48' 37,058" W	557434,4108	557434,4108	
174484	0° 35' 36,698" N	76° 48' 25,693" W	557471,4384	557471,4384	
174485	0° 35' 32,641" N	76° 48' 22,038" W	557346,6423	557346,6423	
174488	0° 35' 29,702" N	76° 48' 35,952" W	557256,4885	557256,4885	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 174483 en dirección oriente, en una distancia de 353.79 mts, hasta llegar al punto 174484 con predio del señor Luis CERON.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174484 en dirección sur, en una distancia de 168,4 mts + 274,61 mts, pasando por el 174485 hasta llegar al punto 174486 con el predio de los señores: HECTOR TREJOS Y CARLOS BUENA				
SUR	Partiendo desde el punto 174486 en dirección occidente, en una distancia de 591,54 mts hasta llegar al punto 174487 con predios del señor ARTEMIO RIASCOS.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174487, en dirección norte, en distancia de 202,34 mts y 181,17 mts, y cerrando con el punto 174483, con predios del señor ENRIQUE PATIÑO Y LUIS CERON				

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Rosa Amelia Alvarez, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:



262

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

Las **ÓRDENES** aquí mencionadas darán lugar para ser aplicadas y proteger los derechos de la señora Rosa Amelia Alvarez y su núcleo familiar conformado por:

Nombre Completo	identificación	Parentesco
OLIVER RICARDO	15760439	HIJO
JAIME ALEXANDER	1007304996	HIJO
SILVIA VERONICA	1082687645	HIJA
WILLIAM ALBEIRO	1127076922	HIJO
YULI FERNANDA	1082687646	HIJO
JAIBER FRADDY	1082687643	NIETO
YOLANDA MARICEL	N/R	HIJA

Si a ello hubiere lugar, además, el derecho que tiene la reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante y es de extracción CAMPESTINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Se Ordena remitir copia del presente fallo a la Fiscalía General de la Nación para que en caso que no lo haya hecho realice las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de Delia Edilma Botina Álvarez.

QUINTO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEXTO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI, identificados con Cedula de Ciudadanía 10.693.075 del Patía (el Bordo) Cauca y 41.119.814 Valle del Guamuez respectivamente.

SEPTIMO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio denominado “Los Planes” ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI, identificados con Cedula de Ciudadanía 10.693.075 del Patía (el Bordo) Cauca y 41.119.814 Valle del Guamuez respectivamente.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los proceso ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio denominado “Los Planes” ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores JAIL ORTIZ OMEN y SULEMA SAMBONI, identificados con Cedula de Ciudadanía 10.693.075 del Patía (el Bordo) Cauca y 41.119.814 Valle del Guamuez respectivamente.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOÁ**

comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

